

Fecha: 02/02/2021

4

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140061800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 17:59:09.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520150024400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN ALBERTO GOMEZ ROMERO Y OTROS	COMFAMILIAR EPS Y OTROS	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:02:10.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:04:40.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520180038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:23:11.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520190001000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:07:13.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520190031600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CALDERON INIGUEZ	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:09:17.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520190032300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FANY GARCIA DE CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:10:55.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520190033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER POSADA GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:13:37.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:16:05.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520190037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA VERGARA TRUJILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:18:41.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520190037700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ROCHA RAMIREZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:20:55.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
4100133330052020000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:25:12.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520200022600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA ORTIZ RUIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:26:55.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520200024200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HENRY MARTINEZ	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:29:00.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001333300520200025100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RAUL MURCIA REYES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 18:31:02.	01/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA BECERRA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00385-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **OLGA LUCIA BECERRA DORADO** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.899 de Manizalez (C) y T.P. 180.736 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OAR', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ
CONJUEZ

DOM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO

DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00004-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplir a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 03 de marzo de 2020 (fl. 4-5 C. Impedimento), acepto el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designo al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordeno comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9add4ef513519510ed22d26efa73fae5b66689236650845bf6f04b070fa0284**

Documento generado en 01/02/2021 10:25:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ORTÍZ RUÍZ

DEMANDADO : NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00226-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente, escrito de subsanación de esta?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWRtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWQdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWt2YkhnWGIJR3BQcW9QTGE2T W5PdZRCcUd5WHdIb3dfS2NrczhrVi1vV0N5dz9ydGltZT1xVzFvblU03RDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov v%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDir ecta%2F41001333300520200022600%2F004AutoInadmiteDemanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial %5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FRepara cionDirecta%2F41001333300520200022600

Mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por **LEIDY JOHANA ORTÍZ RUÍZ** contra la **NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por **LEIDY JOHANA ORTÍZ RUÍZ** contra la **NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

²Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **MABEL CRISTINA RUIZ SALAMANCA** para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de demanda (Fl. 16).

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdeaa1bb5f75e62968e7d720aa47190111eed617d2ba0d8189a30a895f77310f

Documento generado en 01/02/2021 05:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: HENRY MARTÍNEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA PLATA (H) —CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00242-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente, escrito de subsanación de esta?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWYWRtMDVudWVifY2VuzG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWtUMkhadWRtZlZ2FPZEUxSXpOMGNCSEhsQzRQb0kteWl3Uk9zbiYwM0JGUT9ydGitZT1DUWFmLXc3QzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520200024200%2F005AutoInadmiteDemanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520200024200

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por **HENRY MARTÍNEZ** contra el **MUNICIPIO DE LA PLATA (H) —CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA (H)**.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por HENRY MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE LA PLATA (H) — CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA (H).

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a)** Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE LA PLATA (H) —CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

²Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE** para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffd414ace571132ab993dbfcbf4b3e0f7bb46647c0b108f810e201360090c37

Documento generado en 01/02/2021 05:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: RAUL MURCIA REYES
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00251-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **RAUL MURCIA REYES**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reajuste de su asignación mensual de retiro en los años 2012 al 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y siguientes.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 193 del 5 de diciembre de 2020¹.

¹ Folios 52 a 54 Archivo 03Conciliación.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 4 de diciembre de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)², con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de CASUR realizó una propuesta conciliatoria atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020 y sus correspondientes anexos³, consistente en el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementaran año a año acorde a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, en consecuencia el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.027.180)** incluidos los descuentos. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

² Acta -folios 65 a 69- Archivo 03Conciliación.

³ Folios 41 a 51 ídem.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folios 12 y 40 Archivo 03Conciliación.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro conforme al incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas para los años 2012 a 2019, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor SC (R) RAUL MURCIA REYES, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 15888372, en donde consta que el señor RAUL MURCIA REYES se desempeñó por un periodo de 25 años 8 meses y 24 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad Grupo Protección Turismo y Patrimonio DEUIL⁷.

-Mediante Resolución No. 002848 del 12 de mayo de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del SC (R) MURCIA REYES RAUL una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16/05/2011⁸.

-Por conducto de apoderado judicial, el señor SC (R) RAUL MURCIA REYES, mediante petición radicada bajo el ID No. 578407 del 24/07/2020, solicitó ante CASUR, el reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

⁷ Folio 14 Archivo 03Conciliación.

⁸ Folios 16 y 17 ídem.

-Con Oficio No. 589875 calendarado 2020-09-03, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor MURCIA REYES⁹.

-A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR¹⁰, se hace constar que mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 y en cumplimiento de los parámetros contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, consistente en reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante conforme al aumento de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2012 a 2019, pues para el año 2020 ya se efectuó el correspondiente ajuste; arrojando como valor a pagar la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.027.180)**, conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO"

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>5.486.206</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>5.223.186</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>263.020</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>197.265</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.420.451</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-205.672</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-187.599</i>
VALOR A PAGAR	5.027.180¹¹

Así mismo, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, al respecto se precisó: "*Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **24 de julio de 2017** hasta el día **04 de diciembre de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.*"

⁹ Folios 22 a 26 ídem.

¹⁰ Folios 41 y 42, con sus respectivos anexos Archivo 03Conciliación.

¹¹ Folio 51 Archivo 03Conciliación.

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias..."*¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **RAUL MURCIA REYES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 4 de diciembre de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹³, que fueron aceptados por el convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del SC (R) RAUL MURCIA REYES que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

¹² Folios 52 y 53 ídem.

¹³ Folios 44 a 51 Archivo 03Conciliación.

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 9 de diciembre de 2020, entre el señor **RAUL MURCIA REYES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049d245bf770bf55bd071da1ae715dd5e3920280532f7c69a3f2639c9c08554d

Documento generado en 01/02/2021 11:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: WENDY CATHERINE MONTES NARVÁEZ Y OTROS
Demandado	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H) Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00618-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados judiciales de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcG_Vyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWlFqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXNiYmc0b3dOUU5BdEZKY1JVM0VSUTRCdkhYMWVhEQXRLQUpPS1RtQ14dEQ0dz9ydGltZT12eEc4YXN2RDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520140061800%2F030ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framaju_dicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520140061800

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb89a124976629ac1d0f1ffaf1896c79c7247229db5d3ad6d9304b668df34893

Documento generado en 01/02/2021 05:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JOAQUÍN ALBERTO GÓMEZ ROMERO Y OTROS
Demandado	: E.P.S.S. COMFAMILIAR Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00244-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados judiciales de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcG_Vyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWludWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRW9mdzhGV1lwdXBHdmFia1o1REdzbThCamI4ZDhaMEFUSndzZUIFYyYXVWTSU9ydGltZT1QMzJiWHN6RDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520150024400%2F004ConstanciaSecretarial%20%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520150024400

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed00129fe2820d429341946a0b886cd1678ef946a8a67963414e631d7e9a914
b**

Documento generado en 01/02/2021 05:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-0008700

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja¹, presentado por el apoderado demandante contra el auto calendarado el 27 de febrero del 2020², por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación por él interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad procesal proferido por el Despacho el 30 de enero del 2020³.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, fundamenta el recurso, indicando que el auto que rechaza la nulidad es susceptible del recurso de apelación a la luz del artículo 321-5 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado revocar el auto impugnado y en subsidio conceder la queja.

III.- CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, porque conforme lo precisa el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en su "**Parágrafo**: La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código,

¹ Folio 34 Cuad. Incidente nulidad.

² Folios 32 a 33 Cuad. Incidente nulidad.

³ Folios 18 al 23 Cuad. Incidente nulidad.

incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"; es decir que en el presente caso no opera la remisión a las disposiciones que sobre nulidades establece el Código General del Proceso, como lo sugirió el recurrente.

EL ya mencionado artículo 243 establece cuales son los autos proferidos por los jueces administrativos susceptibles de apelación, encontrando que el único que hace referencia a nulidades, es el enunciado en el numeral 6º que establece: El que decreta las nulidades procesales.

Como la decisión proferida por este despacho judicial el pasado 30 de enero del 2020, fue rechazar la nulidad interpuesta por el demandante, lo procedente procesalmente era despachar desfavorablemente la solicitud de apelación mediante la providencia que hoy es objeto de inconformidad, toda vez que se requería para la prosperidad del recurso, que la nulidad hubiera sido decretada total o parcialmente, pero no rechazada.

Al respecto, el H Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B en la providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14), dijo lo siguiente al desatar un recurso de queja, precisamente por haber sido negada una nulidad planteada:

"...Lo anterior refleja que en cuanto se refiere específicamente a la apelación del auto que decide sobre las nulidades procesales, la regulación ha sufrido una notoria variación. En efecto, en la enumeración contenida en el artículo 181 anterior no figuraba como apelable el auto que resolvía este tipo de asuntos; por ello fue necesario acudir al Código de Procedimiento Civil, en el cual se señala como apelable el auto que decida sobre nulidades procesales (artículo 351 num. 8º). De esta forma se estimó que eran susceptibles de este recurso tanto el auto que decretara la nulidad, como el que la deniega, criterio que aplicó la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta cuando entró a regir la Ley 446 de 1998.

"En vigencia de la Ley 446 de 1998, no es dable al Juez Contencioso Administrativo aplicar, por remisión, el Código de Procedimiento Civil, puesto que con la modificación introducida al artículo 181 del C.C.A., existe una disposición específica en cuanto a este tema se refiere; así, en el numeral 6º se señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales⁵; de esta forma queda excluido de dicha previsión el auto que deniega la nulidad, contra el cual el recurso de

apelación resulta improcedente⁶. Lo anterior se apoya en el principio de prelación normativa basado en el criterio de la especialidad, según el cual la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Al respecto esta Corporación al referirse a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega nulidades procesales, ha sostenido lo siguiente: "(...) El artículo 181-6 del CCA, establece que es apelable el auto que "decrete" nulidades procesales y el 351 del C. de P.C., señala que es apelable el que «decida» sobre nulidades procesales. Antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 57 modificó el artículo 181 del CCA, la jurisprudencia y la doctrina en algunas oportunidades, habían sostenido que en relación con las nulidades procesales (causales y trámite),

"Del silencio del artículo 181 sobre la procedencia del recurso de apelación de la providencia que decidiera la nulidad, se desprendía que también en este aspecto debía regularse por las disposiciones del C. de P. C. que sí preveían ese recurso. Sin embargo, al haber consagrado el artículo 57 de la precitada ley, como apelable entre otros autos, «6. El que decreta nulidades procesales», sin duda que cerró la posibilidad de que ese aspecto se gobierne por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque la norma expresa del Código Especializado, indica esa orientación interpretativa. La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo 181 del CCA (artículo 57 de la Ley 446 de 1998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre nulidades, negándolas o decretándolas.

"De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas..."

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Despacho que denegar el recurso de reposición, y en atención a que el recurso de queja fue presentado oportunamente, se ordenará dar trámite al mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición planteada por la parte demandante, y en su defecto, confirmar el auto del 27 de febrero del 2020, por medio del cual se negó el trámite del recurso de apelación, interpuesto contra la providencia del 30 de Enero del 2020, en la cual se rechazó la nulidad interpuesta, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al recurso de queja presentado contra el auto del 27 de febrero del 2020.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de queja, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**d38336ab2715a64d8871bd526ed4f98ba7d658c3638d11842ded2f4fe64
c2306**

Documento generado en 01/02/2021 10:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: WILLIAM FERNANDO ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00010-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 33 del expediente, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandante y demandada, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De acuerdo al poder conferido por el alcalde municipal de Pitalito (H), al abogado Jaime Leal Rubiano¹, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Folios 34 al 36 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo con los turnos establecidos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAIME LEAL RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.620 de Pitalito (H), y T.P. No. 100.441 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 34).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7badcbf26d27995d4f516e32ba1d3b821bd608abd072a6ad95e0d1287c863f**

Documento generado en 01/02/2021 05:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ
DEMANDADO	: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00316-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la coadyuvante Defensoría del Pueblo concerniente a la suspensión del término de traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

II.-CONSIDERACIONES

Argumenta la memorialista que ni el actor popular ni la Defensoría del Pueblo conocen el escrito de contestación de las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., circunstancia por la cual solicita al Juzgado se corrija la irregularidad y se conceda el término para descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la demandada, aduciendo que se le debe garantizar al actor el derecho que le asiste de conocer el escrito y pronunciarse sobre aquel.

En ese orden de ideas, del análisis realizado al plenario se logra constatar que el apoderado judicial de la accionada las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., efectuó el envío de la contestación de la demanda (remite soporte), luego de haber recibido comunicación por parte de la apoderada de la Defensoría del Pueblo en la cual expuso no conocer el escrito de defensa.

De otro lado se observa que el actor popular presentó oportunamente su escrito mediante el cual se pronuncia frente a las excepciones presentadas por la accionada, tal como lo indica la constancia secretarial que antecede, del 10 de diciembre de 2020.

III.- DECISIÓN

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la coadyuvante Defensoría del Pueblo, y obrando petición de suspensión de términos para poderse pronunciar frente a las exceptivas planteadas por el accionado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión de términos respecto de la Defensoría del Pueblo, a efectos de que a esta entidad se le garantice el término para conocer y si es del caso pronunciarse frente a las exceptivas planteadas por el accionado.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite procesal antes aludido, continúese con la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854379871ce205ed18f2e4ad8853b2e98abd34c753d3b7cb1412a900425a0bc2

Documento generado en 01/02/2021 05:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA FANNY GARCÍA DE CALDERÓN
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00323-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados judiciales de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cenjoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0CHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVudWlFY2VuZG9qX3JhbW99bn3ZFY28vRWlNM1FYSlMvVJQaTlveDFZTm9JRUFCS3VxbUhrN21FaENwQkN3bDZnOXk0UT9ydGltZT1wbkRTOU16RDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00323%20NRD%20MARIA%20FANNY%20GARCIA%20DE%20CALDERON%20CONTRA%20MIN%20EDUCACION%2F009ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00323%20NRD%20MARIA%20FANNY%20GARCIA%20DE%20CALDERON%20CONTRA%20MIN%20EDUCACION

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836745718a32ef60a938d37922320d0249471936a7d75a45571d243c1cc767

20

Documento generado en 01/02/2021 05:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JAVIER POSADA GARCIA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00337-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JAVIER POSADA GARCIA** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.267.960 de Neiva (H) y T.P. 300.272 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEPTIMO: **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado Juan Sebastián Florez García a favor del profesional del derecho **JAVIER POSADA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.267.960 de Neiva (H) y T.P. 300.272 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ
CONJUEZ

DOM.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00371-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 03 de marzo de 2020 (fl. 5-6 C. Impedimento), aceptó el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designo al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordeno comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia al correo electrónico respectivo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c2e2395b4c40ed6a6a250bc779de8a600351329a86670462047a1757fdf
5371c**

Documento generado en 01/02/2021 10:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PATRICIA VERGARA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00372-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplir a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 05 de febrero de 2020 (fl. 4-5 C. Impedimento), aceptó el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designo al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordeno comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia al correo electrónico respectivo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a1db65be5f0416e88af849ef5b36573e1e6324681d1ce6d109454547ca
092b**

Documento generado en 01/02/2021 10:25:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MERCEDES ROCHA
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00377-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada el 18 de febrero de 2020 (fl. 4-5 C. Impedimento), aceptó el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designo al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia al correo electrónico respectivo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba09e350f1a2582858255cb474217b118f7aedf3eeaf86077a815620f55

1362

Documento generado en 01/02/2021 10:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>